

"2025, Año de la Mujer Indígena".

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/019/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS¹
Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día seis de agosto de dos mil veinticinco, en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente TJA/5^aSERA/019/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otras, en la que se determinó que **sí existe la negativa** respecto al pago de seguro de vida a favor de actor, y se declaró procedente el

¹ Ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

pago de [REDACTED] en los términos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Comisión Estatal de Seguridad Pública.
2. Director General de Recursos Humanos dependiente del Gobierno del Estado de Morelos.
3. Aseguradora denominada THONA SEGUROS.

Acto Impugnado:

“La negativa de pago de la prestación consistente en el seguro de vida por riesgo de trabajo...” (Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

LORTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

de Morelos³.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este

³ Idem.

Tribunal a promover juicio de nulidad, respecto a la Negativa de pago de seguro de vida en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se le tuvo al **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por otra parte, en ese mismo auto, se declaró improcedente llamar a juicio a el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: 1 [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Contra dicho acuerdo, la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, interpuso recurso de reconsideración inconformándose por el no llamamiento a juicio del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el cual se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.

4. -Con fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al Comisionado Estatal de Seguridad Pública dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM.

5.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al demandante desahogando la vista ordenada con la contestación de demanda emitida por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**.

6.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda, a la tercera interesada, THONA SEGUROS S.A. de C.V.; en ese mismo acto, con el

apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.- Por diversos autos de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por **contestada la vista** ordenada por autos de fecha once y veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

8.- Por diversos acuerdos de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró precluído el derecho de la parte actora para ampliar su demanda respecto a las contestaciones emitidas por las autoridades demandadas y la tercera interesada.

9.- Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.

10. -Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se declaró perdido el derecho a la **parte actora** y a la **tercera interesada** para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera; sin embargo, en términos del artículo 53⁴

⁴ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

Por cuanto a las autoridades demandadas, **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Comisión Estatal de Seguridad Pública**, ahora denominada **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** se les tuvo por presentadas las pruebas que a su parte correspondieron.

En el mismo acuerdo se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

11.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes. Se dio cuenta de que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en juicio. Una vez desahogadas las pruebas, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de la tercero interesada para ofrecer los alegatos que a su parte corresponden y se tuvieron por formulados los alegatos a las **autoridades demandadas** así como de la **parte actora**, al haberlos exhibido por escrito presentado ante la oficialía de la Quinta Sala con esta misma fecha, informando a las partes que la publicación del proyecto en lista produce el efecto de citación para sentencia.

12. -Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para dictar sentencia.

13. En fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se determinó:

"Por tanto, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED], quien en vida fue señalado como beneficiario de su señora madre, por un monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya fallecido por muerte accidental o riesgo de servicio." (Sic)

14. Inconforme con la sentencia de este **Tribunal**, la **parte actora** interpuso demanda de amparo directo, mismo que se resolvió en la sesión de fecha **once de diciembre del dos mil veinticuatro**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** en el amparo directo [REDACTED]; y que en la parte de los "Efectos de la Concesión" expresó⁵:

"SÉPTIMA. Efectos del amparo concedido.

(94) En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que la autoridad responsable, realice lo siguiente:

a) *Deje insubsistente la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada en el juicio TJA/5^aSERA/019/2022.*

b) *Reponga el procedimiento en el juicio, ordenando recabar el expediente clínico de la persona fallecida, [REDACTED] [REDACTED] así como las constancias que pueda tener el Instituto Mexicano del seguro social sobre si el fallecimiento se dictaminó o calificó como "riesgo de trabajo".*

c) *Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda, con la única limitante de que no se dicte en*

⁵ Foja 450 del expediente principal.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

menor alcance a lo determinado en la resolución que se ordena dejar sin efecto.

(98) Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a [REDACTED] contra la sentencia de diecinueve de abril del dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio **TJA/5^aSERA/019/2022**, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución." (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

15. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil veinticinco**⁶, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **diecinueve de abril del dos mil veintitrés**.

16. En acato al mandato de la autoridad jurisdiccional federal, por auto de **trece de enero del dos mil veinticinco**, se procedió a reponer el procedimiento, admitiendo la prueba de informe de autoridad a cargo de la autoridad denominada Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, se recabo el expediente clínico de la de cuius.

17. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en la ley, en la cual se dejó constancia de la comparecencia únicamente del delegado procesal de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, actualmente Secretaría de

⁶ Fojas 317 de este expediente.

Seguridad y Protección Ciudadana. Asimismo, se asentó en actas la inasistencia de las demás partes procesales. Acto seguido, se desahogó la etapa de alegatos, en la que la parte demandada hizo valer los argumentos que estimó pertinentes para la defensa de sus intereses, sin que la parte actora presentara alegato alguno. Finalmente, se declaró formalmente concluido el período de alegatos y, en consecuencia, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución definitiva.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso h⁷), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque el **acto impugnado** consiste en la negativa por parte de las **autoridades demandadas**, de efectuar el pago de la prestación de seguro de vida por muerte ocasionada por riesgo

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: 1 [REDACTED]

de trabajo, en los términos previstos por en la fracción IV de la **LSEGSOCSPEM**.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente en términos de los preceptos legales antes citados.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos del artículo 86 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Cabe precisar que, la parte actora, señaló como acto impugnado en un primer momento, la omisión de pago de prestaciones como lo es el seguro de vida, mediante escrito inicial de demanda, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

"La omisión de pago de las prestaciones de seguro de vida por muerte ocasionada por riesgo de trabajo, en los términos que prevé la fracción IV ultima parte del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

Sin embargo, al momento de subsanar la prevención que se le hizo, aclaró que el **acto impugnado** en el presente juicio, es el siguiente:

"La negativa del pago de la prestación consistente en el seguro de vida por riesgo de trabajo, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado..." (Sic.)

Ahora bien, para que se configure el acto de **negativa de pago de seguro de vida**, por parte de la **autoridad demandada**, primero es necesario analizar en qué consiste la negativa:

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.⁸

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber

⁸ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366

"2025, Año de la Mujer Indígena".

despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.⁹

En relación al **acto impugnado** antes transrito, de la instrumental de actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la **parte actora** exhibió los siguientes documentos:

La Documental: Consiste en dos impresiones a blanco y negro de captura de pantalla de correo electrónico.

La documental precisada en el párrafo anterior, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada o desvirtuada por algún medio por las autoridades demandadas; por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** en vigor, en aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con dicha documental se acredita que el actor, con fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, solicitó copia certificada del seguro de vida a favor de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] en el CERESO de Atlacholoaya, Morelos. Así mismo se advierte que con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, solicitó nuevamente los documentos necesarios

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

para el seguro de vida a nombre de su señora madre [REDACTED]
[REDACTED] señalando que enviaba digitalizados el acta de defunción, Identificación oficial de su señora madre, acta de nacimiento y copia certificada del seguro de vida.

Por otra parte, para que exista la negativa, también debe demostrarse que la autoridad no ha dado cumplimiento a lo peticionado.

Ahora bien, la **LSEGSOCSPREM**, en el artículo 4 fracción IV, establece el derecho de los integrantes del Sistema de Seguridad Pública, para disfrutar de un seguro de vida; por lo tanto, le asiste el derecho a sus beneficiarios para reclamar el pago de dicha prestación. El precepto legal antes citado, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- **El disfrute de un seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo

Ahora bien, de la contestación de la demanda emitida por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, se desprende que, en el capítulo de contestación respecto al acto impugnado, en el numeral IV expresó lo siguiente:

"Para el año dos mil diecinueve el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, efectuó todos y cada uno de los trámites

correspondientes, con la finalidad de contratar aseguradora, para otorgar el seguro de vida, sin embargo, la licitación pública nacional ... se declaró desierta y por lo tanto no existió contrato con aseguradora alguna del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Derivado de lo anterior y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal de la finada de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció la empleada que fue el veinte de mayo de dos mil veinte, a la fecha de la presentación no se ha cubierto, se precisa que el monto que corresponde por seguro de vida por muerte natural es por la cantidad de ..." (Sic.)

De donde se desprende que la **autoridad demandada**, confiesa de forma expresa que no se ha pagado el seguro de vida; por lo tanto, se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado, consistente en la negativa de las autoridades demandadas para efectuar el pago correspondiente respecto a dicha prestación.

5.2 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰ De

¹⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, opusieron las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 último párrafo fracción X, XIV y XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: 1 [REDACTED]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Argumentando que en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la **parte actora** tenía quince días para presentar su demanda.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas**, en virtud de que, el término aplicable, por ser de mayor beneficio, es el de un año que indica el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** que a la letra versa:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Así mismo, es importante analizar que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el actor ha venido haciendo gestiones para el cobro del seguro de vida del que debió gozar su señora madre, [REDACTED] desde el pasado **veintitrés de junio de dos mil veinte**, es decir treinta y dos días posteriores al acaecimiento de su madre, interrumpiéndose con ello el plazo de la prescripción; de igual forma, volvió a realizar peticiones relacionadas al pago del seguro, con fechas **dieciocho, veintitrés y treinta de junio de dos mil veintiuno**, de acuerdo a la documental analizada en subcapítulo que antecede; por lo tanto, el plazo de un año que señala el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, antes transcrita, **se interrumpió** con las gestiones realizadas para obtener el pago del seguro de vida. Ahora bien, si la última

gestión para cobrar el seguro de vida se llevó a cabo el treinta de junio de dos mil veintiuno, y la demanda se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, transcurrieron cinco meses con dieciséis días, por lo tanto, si el actor tenía el plazo de un año para reclamar el pago de seguro, es indudable, que la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, es **infundada**.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.¹¹

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia, consistente en que el acto impugnado es inexistente basado en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Lo anterior en términos de lo discursado en el subcapítulo que antecede y ante la existencia del acto, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, esta autoridad al realizar el análisis de las constancias que obran en autos, advierte que se actualiza la causal de improcedencia por cuanto a la TERCERO llamada a juicio, THONA SEGUROS, toda vez que en la fecha en la que ocurrió el acaecimiento de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] siendo esto el veinte de mayo de dos mil veinte, dicha aseguradora no tenía contrato celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; por lo tanto, no tenía la obligación de efectuar pago alguno respecto al seguro reclamado por el actor.

¹¹ Registro digital: 2016823; Instancia: **Segunda Sala**; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 39/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1625; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 383/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Por lo que el acto impugnado, consistente en la negativa de pago de seguro, no corresponde a la Aseguradora en mención; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la tercera llamada a juicio.

Así mismo, esta autoridad al realizar un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no advierte que se actualice alguna otra sobre la cual esta autoridad deba de pronunciarse; por lo tanto, es procedente continuar con el análisis de fondo del presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

"La omisión de pago de las prestaciones de seguro de vida por muerte ocasional por riesgo de trabajo, en los términos que prevé la fracción IV última parte del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."

Y, al momento de subsanar la prevención que se le hizo, señaló que el **acto impugnado** en el presente juicio, es el siguiente:

"La negativa del pago de la prestación consistente en el seguro de vida por riesgo de trabajo, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado..." (Sic.)

Entonces, la cuestión a dilucidar es, si la negativa de pago de la **autoridad demandada**, de seguro de vida por riesgo de trabajo a razón de trescientos salarios mínimos, cuyas gestiones para el cobro iniciaron el veintitrés de junio de dos mil veinte, ante la **autoridad demandada**, es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas tres a la diez del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Esta autoridad advierte que, no obstante que el actor no señaló propiamente razones de impugnación, del contenido integral de la demanda, se advierte que reclama el pago del seguro de vida con sustento en lo dispuesto por el artículo 4 de la **LSEGSOCSPREM**, manifestando que el monto de dicho seguro debe de ser el equivalente a trescientos meses de salario mínimo general considerado por riesgo de trabajo, a cargo del Gobierno del Estado de Morelos, y/o THONA SEGUROS solidaria o subsidiariamente, en virtud de que es obligación del primero de ellos contratar la póliza de seguro con las especificaciones suficientes para que dicho seguro ampare la cantidad antes mencionada.

Refiere que su señora madre ingresó a laborar en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con el puesto de [REDACTED] en el CERESO de Atlacholoaya, Morelos; que con fecha [REDACTED] [REDACTED], falleció a causa de [REDACTED] como consta del acta de defunción, y que dicha enfermedad la adquirió al prestar sus servicios como custodia en el Centro de Reinserción Social Morelos, y que de acuerdo a la normatividad actual, la muerte [REDACTED] [REDACTED] considera riesgo de trabajo, por lo cual es procedente el pago de trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado.

6.3 Contestación de las demandadas

Las **autoridades demandadas** manifestaron que, es improcedente el acto impugnado en los términos expresados

en las causales de improcedencia, y manifiestan que para el año dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos efectuó todos y cada uno de los trámites correspondientes, con la finalidad de contratar aseguradora para otorgar el seguro de vida; sin embargo, la licitación pública nacional se declaró desierta y por lo tanto no existió contrato con aseguradora alguna del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Confiesan expresamente que derivado de lo anterior y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal de la finada de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció la empleada que fue el veinte de mayo de dos mil veinte, a la fecha de la presentación no se ha cubierto el pago del seguro de vida y argumenta que el monto que corresponde por seguro de vida por muerte natural es por la cantidad de [REDACTED])
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Así mismo argumentan que no se encuentra facultado para determinar los riesgos de trabajo, mediante la emisión del Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable accidente de Trabajo, o bien Aviso de Atención Médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, o bien la Incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo, y que, por lo tanto, corresponde a la parte actora acreditar el riesgo de trabajo.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Sostienen sus argumentos en los artículos 41 al 54 de la Ley del Seguro Social, así como en el Acuerdo [REDACTED] dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión ordinaria el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, artículo Primero.

La autoridad demandada Comisionado Estatal de Seguridad Pública, además agrega que, para que fuera reconocida como enfermedad o riesgo de trabajo, era necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social, expediera el dictamen correspondiente en el que declarara que la muerte de [REDACTED] por [REDACTED] fue como consecuencia de una enfermedad o riesgo de trabajo.

6.4 Análisis de los argumentos de las partes.

Primero es pertinente analizar lo que establece la normatividad que rige a los elementos de seguridad pública, respecto de las prestaciones a que tienen derecho; en el caso que nos ocupa, lo que reclama el actor es el pago del seguro de vida como consecuencia del fallecimiento a consecuencia de [REDACTED], de su señora madre, [REDACTED] a razón de trescientos salarios mínimos generales.

Ahora bien, el artículo 4 fracción IV de la LSEGSOCSPREM a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por lo tanto, asiste el derecho al actor para reclamar el pago del seguro de vida, sin embargo, para determinar el monto del mismo, conviene analizar lo que establecen las normas que se emitieron en materia de riesgo de trabajo a las personas que fallecieron con motivo del [REDACTED]
[REDACTED].

La parte actora al dar contestación a la vista respecto a lo que manifestaron las autoridades demandadas, argumentó que el Acuerdo [REDACTED] dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que los trabajadores que hayan sido identificados con diagnóstico de [REDACTED] se les deberá reconocer como riesgo de trabajo, e invoca la circular [REDACTED] emitida por la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicada el tres de abril de dos mil veinte.

Relativo al Acuerdo
[REDACTED] esta autoridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

advierte que su ámbito de aplicación es para los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, como a continuación se advierte de su propia denominación, misma que a la letra dice:

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.240620/173.P.DPES, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria el día 24 de junio de 2020, por el que se autorizan estrategias para prorrogar las prestaciones en especie y/o en dinero a los asegurados con incapacidad temporal para el trabajo que lleguen a término de ley y a los beneficiarios hijos incapacitados que cumplen 16 años, así como reconocimiento de la enfermedad COVID-19 como riesgo de trabajo en trabajadores IMSS, durante el periodo de contingencia.

De donde se confirma que la circular que hace valer el demandante, es aplicable a trabajadores del IMSS, no así a personal de otros sectores, lo cual se corrobora con lo establecido en el artículo Segundo del Acuerdo en análisis, el cual a la letra dice:

Segundo.- Se instruye a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, mientras dura la contingencia, para que en coordinación con la Dirección de Administración y la Dirección de Prestaciones Médicas, en los casos de trabajadores del IMSS, que laboran en Unidades Médicas y que hayan sido identificados como confirmados o sospechosos por COVID-19, se les reconozca la Incapacidad Temporal para el Trabajo con diagnóstico de COVID-19 y probable COVID-19, como Riesgo de Trabajo, posterior a verificar su asistencia a laborar hasta 14 días previos al inicio de los síntomas. A los trabajadores IMSS que laboran en Unidades no Médicas, el médico de Salud en el Trabajo, llenará anverso y reverso del formato 'Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9', obviando sello y firma del patrón del centro de adscripción laboral y emitirá calificación correspondiente, previa caracterización de la exposición. En casos de defunciones, los médicos de los servicios de Salud en el Trabajo, llenarán

anverso y reverso del formato 'Aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9', obviándose sello y firma del patrón del centro de adscripción laboral y elaborarán el formato 'Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3', con base en el certificado de defunción, durante el periodo que dure la contingencia, todo ello en la aplicación de la Circular 068/2020 DPES, de fecha 03 de abril, en la que se establecen los criterios de calificación para casos de COVID-19, como Enfermedad de Trabajo y en simplificación de la Norma para la Dictaminación de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, clave 3000-001-024.

Ahora bien, la Circular 068/2020 DPES, de fecha 03 de abril de dos mil veinte, en la que se establecen los criterios de calificación para casos de COVID-19, como Enfermedad de Trabajo y en simplificación de la Norma para la Dictaminación de los Accidentes y Enfermedades de Trabajo, clave 3000-001-024, se estableció como objetivo general, que dichos criterios se emiten para que el personal médico de los Servicios de Salud puedan establecer la relación **causa-efecto, trabajo-dáño**, en los casos de probable enfermedad de trabajo, por Coronavirus SARS-COV-2 (COVID 19) que se presenten, a fin de que sean calificados como enfermedad de trabajo cuando así proceda.

Así mismo, dentro de los objetivos específicos se encuentra, entre otros, la de establecer los criterios para la calificación de casos de coronavirus SARS-CoV-2 (COVID 19) como enfermedad de trabajo. En ese tenor, en dichos criterios se determinó que de conformidad con el artículo 43 de la *Ley del Seguro Social* es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga

"2025, Año de la Mujer Indígena"

su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Por su parte el artículo 513 de la *Ley Federal del Trabajo*, fracción 136, reconoce la virosis o infecciones por virus; por lo que es posible reconocer los casos de trabajadores infectados por Coronavirus SARS-COV-2, como enfermedad de trabajo por el médico del servicio de salud en el Trabajo con apego a la normatividad vigente.

Por otra parte, en los criterios en estudio, se estableció la caracterización de la exposición en la que se determinó que se deben tomar en consideración aquellos puestos donde se demuestre que el trabajador estuvo expuesto a la infección por SARS-CoV-2 (COVID 19), en ejercicio o con motivo de su trabajo; es decir que cuente con mayor riesgo de contagio que el de la población en general, sobre todo si desempeña una actividad esencial, de acuerdo a los lineamientos emitidos por las Secretarías de Economía y de Salud; esto último implica que se pueda presentar un contacto con una persona infectada, que pueda ser un compañero de trabajo o alguna del público en general.

En consecuencia, la Secretaría de Salud emitió el Acuerdo del 31 de marzo de 2020 (DOF 31-03-2020) mediante el cual se determinaron las actividades esenciales cuya suspensión no procedía durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Dentro de estas actividades quedaron expresamente incluidas **las funciones de seguridad pública, entre ellas la custodia penitenciaria**.

El custodio personal en función de seguridad pública, por su naturaleza de servicio esencial, estuvo obligado a prestar servicio presencial y continuo, sin posibilidad legal de acogerse a modalidades de trabajo remoto o resguardo domiciliario, lo que implicó una exposición directa y constante a posibles fuentes de contagio, incrementando de manera significativa el riesgo intrínseco vinculado a su actividad.

Este riesgo se calificó como **alto**, toda vez que los trabajos de custodia penitenciaria se desarrollan en ambientes cerrados, con contacto prolongado con internos y compañeros de trabajo, condiciones propicias para la transmisión del virus.

Por lo tanto, existe nexo causal suficiente y efectivo que vincula el contagio y posterior fallecimiento con el riesgo inherente al desempeño laboral exigido durante la crisis sanitaria.

La **LSSPEM** establece en su artículo 197 fracción II¹⁴ la obligación de garantizar prestaciones y protección para sus servidores en ejercicio de funciones, incluyendo los riesgos inherentes al servicio.

Asimismo, el ámbito federal, a través de los decretos y acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación — particularmente el Acuerdo del Consejo de Salubridad General que declara la emergencia sanitaria (DOF 30-03-

¹⁴ Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

...
II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;

"2025, Año de la Mujer Indígena".

2020), el Acuerdo que establece las actividades esenciales (DOF 31-03-2020 y reformas subsecuentes) y el Acuerdo de protección a personas vulnerables (DOF 07-04-2020)-, refuerzan el marco normativo mediante el cual el Estado tiene la obligación de proteger a los servidores públicos vulnerables.

Por último, interpretando supletoriamente el artículo 513 de la **Ley Federal del Trabajo**, se reconoce que las enfermedades contraídas por razones del trabajo, incluyendo las derivadas de contagios en el entorno laboral, son considerados riesgos de trabajo que generan derechos a prestaciones e indemnizaciones para los beneficiarios.

En esta reflexión y el marco jurídico aplicable, se concluye que la culpa administrativa por omisión en la protección del personal vulnerable y el vínculo directo entre la función esencial del trabajador y el contagio fatal, permiten asignar a la autoridad la responsabilidad derivada del riesgo de trabajo.

Por tanto, asiste al actor el derecho legítimo al pago del seguro de vida reclamado, con fundamento en la legislación estatal aplicable y la normativa federal supletoria, todo ello en estricto respeto a las garantías constitucionales y al derecho laboral vigente.

Por lo que a continuación se procede a analizar las pruebas que obran en autos.

DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Admitidas.

1.- La instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

2.- La presuncional legal y humana. - Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

3.- Documentales: consistentes en:

- Copia certificada de la designación del seguro de vida de fecha **cuatro de abril de dos mil diecisiete.**
- Original de constancia de sueldo mensual nominal a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- Original de constancias de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

4.- Documental: Consistente copias certificadas del reporte individual de movimientos e incidencias de la Base de Datos del Sistema del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena".

5.- **Documental:** Consistente en copias certificadas del oficio número [REDACTED], signado por el Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, con anexo del acta de fallo emitida en la Licitación Pública Nacional Presencial número [REDACTED].

De la autoridad demandada denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Admitidas.

1.- **Documental:** Consistente en copia certificada del expediente laboral de la ciudadana [REDACTED]

2.- **La instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

3.- **La presuncional legal y humana.** - Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

La parte actora no ratificó en tiempo sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53¹⁵ de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a la admisión de pruebas

¹⁵ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

para la mejor decisión del asunto las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

1.- **La Documental:** Consiste copia certificada del acta de defunción con folio [REDACTED] número [REDACTED] libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

2.- **La Documental:** Consistente en comprobante para empleado del periodo de pago primero de mayo de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veinte, a nombre de [REDACTED].

3.- **La Documental:** Consistente en copia certificada constante de una foja, según su certificación, la que comprende hoja de consentimiento individual de la asegurada [REDACTED].

4.- **La Documental:** Consiste impresión a color del acta de nacimiento, número [REDACTED] libro [REDACTED], oficialía [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

5.- **La Documental:** Consiste en dos impresiones a blanco y negro de captura de pantalla de correo electrónico.

6.- **La Documental:** Consiste en copia simple de póliza de seguro, expedida por **THONA SEGUROS S.A. DE C.V.**

7.- **La Documental:** Consiste en copia simple de certificado de vida, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: 1 [REDACTED]

[REDACTED] expedido por THONA SEGUROS S.A. DE
C.V.

En cumplimiento al fallo protector.

1) EL INFORME DE AUTORIDAD: Mismo que se encontró a cargo y responsabilidad de la autoridad denominada ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se encuentran desahogadas en autos, mismas que se valoran a continuación.

A las documentales 3, 4 y 5 de las pruebas ofrecidas por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; así como la documental número 1, ofrecida por la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y las documentales 1 y 3 de las pruebas para mejor proveer, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁶ del

¹⁶ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

En relación a la marcada con el numeral 2, de las pruebas para mejor proveer, consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el cuatro de septiembre de dos mil veinte en el Semanario Judicial de la Federación la cual a la letra dice:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto

¹⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

"2025, Año de la Mujer Iguales".

de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto **deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.**

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁸

En relación a las pruebas marcadas con los numerales 4 a la 7, consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022081; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584; Tipo: Jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por último, se valora en este acto la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que obra en autos como medio probatorio relevante para la determinación del nexo causal en el presente asunto.

De dicho informe se desprende, en esencia, que [REDACTED] [REDACTED] recibió atención médica el tres de mayo del año dos mil veinte en la Dirección de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se constata que el dos de mayo del mismo año, durante el desarrollo de sus labores como custodia, inició sintomatología compatible con cuadro respiratorio, siendo diagnosticada como probable caso sospechoso de COVID-19.

Posteriormente, se acredita que el ocho de mayo del dos mil veinte recibió atención médica en el Hospital General

Regional con Medicina Familiar Número 1, en Cuernavaca, Morelos, donde se le brindaron los cuidados correspondientes.

Así mismo, el once de mayo del dos mil veinte, consta que fue hospitalizada con diagnóstico confirmado de COVID-19. Esta cadena documental y médica es concluyente al establecer la progresión clínica y temporal de la enfermedad contraída por la trabajadora en ejercicio de sus funciones.

Este conjunto probatorio, en especial la nota médica inicial que refiere el inicio de sintomatología relacionada al COVID-19 durante la jornada laboral y el diagnóstico posterior confirmado en un centro hospitalario, permite inferir razonablemente la existencia de un nexo causal directo entre la exposición a riesgos inherentes a la función desempeñada por la trabajadora y la enfermedad que terminó con su fallecimiento.

Dicha valoración se robustece aún más al acreditarse que la actora era persona vulnerable debido a padecer [REDACTED] desde hacía aproximadamente diez años, condición que agrava el riesgo sanitario y potencia la gravedad del daño provocado por la enfermedad infecciosa.

En consecuencia, con base en el informe rendido por la autoridad sanitaria y aportado al expediente, se establece la relación jurídica entre la función esencial de [REDACTED] desempeñada en el contexto de la pandemia por SARS-CoV-2, la exposición obligada durante la prestación del servicio

público, y el daño derivado (contagio y muerte), reconociendo así que la enfermedad y fallecimiento del trabajador son consecuencia del riesgo laboral asumido.

Por lo tanto, esta prueba contribuye significativamente a la formación del convencimiento judicial en torno a la existencia del nexo causal y la procedencia de las prestaciones por riesgo de trabajo reclamadas.

De las pruebas antes valoradas, se acredita que:

- La de cuius [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a causa de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
- Que ante la Aseguradora THONA SEGUROS S.A. de C.V., el actor [REDACTED] [REDACTED], fue designado por la de cuius [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], como su beneficiario.
- Se acredita que la señora [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contrajo [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como custodia en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en un contexto de emergencia sanitaria declarada oficialmente y con la actividad clasificada como esencial. La sintomatología inició y se confirma en coincidencia temporal con su ejercicio laboral presencial, sin que se acredite que la autoridad hubiera implementado de protección especial para su condición de persona vulnerable.

Este conjunto de circunstancias permite establecer un nexo causal directo y efectivo entre el riesgo inherente a su trabajo —la exposición obligatoria a ambientes con posible contagio por SARS-CoV-2— y el fallecimiento derivado de la

enfermedad. Por ello, la contingencia sanitaria y la actividad esencial desempeñada constituyen el origen del daño, configurando riesgo laboral conforme a la normativa vigente y la interpretación administrativa y judicial sobre la calificación del COVID-19 como enfermedad de trabajo.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora en el presente juicio reclama el pago de las siguientes prestaciones:

“...El pago del seguro de vida en favor del suscrito por la cantidad equivalente a 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo, ...”

7.1. Seguro de Vida.

La parte actora solicitó el pago de seguro de vida a razón de trescientos salarios mínimos.

Sobre el seguro de vida el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPREM** a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- **El disfrute de un seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Ahora bien, en autos consta la documental pública, previamente valorada, consistente en el Consentimiento Individual, de la aseguradora THONA SEGUROS, de donde se desprende que la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizó la designación de beneficiarios a su hijo [REDACTED] sin embargo, dicha designación tenía vigencia hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete¹⁹; por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de su señora madre, la cual ocurrió el día **veinte de mayo de dos mil veinte**, ya no se encontraba actualizada.

No obstante lo anterior, este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios en esa prestación, no fue atribuible únicamente a la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues existía una corresponsabilidad entre el sujeto de derecho y el obligado, es decir, entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de prestadora de servicios y el ente público al que le correspondía realizar la contratación de la Aseguradora, ya que para que ésta pudiera realizar la actualización de sus beneficiarios, se requería que, la autoridad responsable,

¹⁹ Foja 15.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

hubiera realizado la contratación del seguro de vida; sin embargo, de la contestación de la demanda de la Dirección General de Recursos Humanos, se desprende que, manifestó que, no obstante que realizó todas las gestiones necesarias para la contratación de la aseguradora, la Licitación pública Nacional Presencial número [REDACTED], se declaró desierta y que por lo tanto, del **primer de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, no existió contrato con aseguradora alguna, lo que quedó constatado con la documental consistente en:

Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Presencia
Número EA-N04-2019.²⁰

Prueba a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Por lo tanto, por obviedad la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona,

²⁰ Fojas 169-180.

²¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

ya que la autoridad responsable, debió haber brindado todas las facilidades cuando la ahora finada aún vivía, para que ésta llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios.

Pues sumado a lo anterior en el año dos mil veinte, año en que ocurrió el acaecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] nos encontrábamos en periodo de pandemia provocada por el virus SARS COVID 19, por lo que, es un hecho notorio, que al tratarse de un elemento de seguridad pública, perteneció a un grupo de exposición alto, ya que tenía que salir de su domicilio para seguir cumpliendo con sus funciones como custodia, razón por la cual se encontró expuesta a contagiarse de este virus, mismo que causó su fallecimiento, como se constata de la documental previamente valorada, consistente en:

1. Copia certificada del **acta de defunción**, con número de folio [REDACTED] [REDACTED] expedida el veinte de mayo del dos mil veinte, **por la Oficialía número [REDACTED]** del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, libro [REDACTED] acta [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fecha de fallecimiento del [REDACTED]
[REDACTED]

Desprendiéndose de ella en el apartado de “Causas de la defunción”:

²² Visible en la foja 07.

[REDACTED]

Por lo tanto, debido a los motivos antes expuestos, es de tomarse en consideración que la última voluntad de la fallecida era declarar como beneficiarios de su Seguro de Vida al promovente; por tanto, este **Tribunal** considera procedente el pago de seguro en favor del actor, en los términos que a continuación se exponen.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el entendido que, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos, al contestar la demanda, reconoció que no se ha efectuado el pago de seguro de vida y la codemandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, solo argumentó no ser autoridad responsable, lo cual ya fue explorado determinándose infundado.

Es fundamental destacar que, el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General emitió un Acuerdo declarando la emergencia sanitaria nacional por causa de fuerza mayor, producto de la epidemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación ese mismo día, constituyendo uno de los actos más relevantes de salubridad nacional en décadas.

En seguimiento, la Secretaría de Salud publicó el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, un Acuerdo en el DOF mediante el cual se determinaron las actividades esenciales cuya suspensión no sería procedente durante la emergencia

sanitaria. Entre ellas fue incluida la seguridad pública y los servicios de custodia penitenciaria, como actividad indispensable y prioritaria.

Este Acuerdo sufrió precisiones y reformas posteriores, publicadas en el DOF el seis de abril de dos mil veinte y el catorce de mayo de dos mil veinte, reiterando la obligatoriedad de mantener las actividades esenciales, reforzando la exposición obligatoria y directa del personal adscrito a dichas funciones, incluida la hoy fallecida.

Además, el siete de abril de dos mil veinte, la Secretaría de Salud emitió un Acuerdo específico publicado en el DOF para la protección de personas trabajadoras consideradas vulnerables, entre las que se incluyen aquellas con comorbilidades crónicas como la diabetes mellitus tipo 2. En virtud de este instrumento, las dependencias públicas estaban obligadas a implementar acciones que facilitaran el resguardo domiciliario o reasignación de tareas que minimizaran la exposición al riesgo para dichos sujetos, en concordancia con el deber constitucional y convencional del Estado mexicano de proteger la vida y salud de sus servidores públicos.

No obstante, en el expediente no se encuentra constancia alguna ni prueba de que la autoridad empleadora haya implementado tales medidas para la señora Benítez Mondragón, quien continuó cumpliendo sus funciones de manera presencial y ordinaria, contraviniendo las obligaciones legales de protección para personal vulnerable.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Del análisis médico y documental anexa, derivada de la prueba de informe de autoridad, se acredita que la trabajadora inició síntomas compatibles con COVID-19 durante el ejercicio de su función el dos de mayo de dos mil veinte, siendo confirmado el diagnóstico posteriormente y desarrolló un cuadro fatal que concluyó con su fallecimiento el veinte de mayo de ese mismo año.

Este contexto normativo y fáctico es ineludible para establecer el nexo causal jurídico entre la prestación del servicio en condiciones de pandemia y la muerte, la declaratoria formal de emergencia sanitaria, el carácter esencial de la función y la imposición legal de la prestación presencial, que constituyen factores que amplifican el riesgo profesional y fundamentan la responsabilidad reforzada del empleador público para proteger a sus servidores.

La omisión en la aplicación de las medidas especiales para el personal vulnerable constituye un incumplimiento grave que conecta directamente con el proceso, conforme al criterio restrictivo y robusto de causalidad jurídica.

Además, el marco normativo local se robustece con las disposiciones de la **LSERCIVILEM** y la **LSSPEM**, que establecen la obligación institucional de garantizar las prestaciones sociales y la protección integral del personal operativo y de sus familias. Esto se complementa con la **LSEGSOCSPEM**, que enfatizan el resguardo,

profesionalización y seguridad social de los servidores públicos en cargos operativos y de custodia.

En atención a la ausencia de desarrollo técnico específico para enfermedades profesionales en la legislación local, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, que contempla las enfermedades de trabajo y reconoce el derecho de los beneficiarios al pago de prestaciones derivadas de muerte o incapacidad producidas durante la prestación laboral.

Por lo tanto, este Tribunal concluye, que la muerte de la señora [REDACTED] ocurrió como consecuencia directa y necesaria del desempeño de una actividad esencial bajo condiciones de pandemia, sin que se acreditará la adopción de medidas de protección obligatorias para su condición de persona vulnerable. En consecuencia, proceder declarar la procedencia del pago del seguro de vida por riesgo de trabajo, conforme a la **LSEGSOCSPEM** en concordancia con la normativa sanitaria emitida a nivel federal durante la emergencia sanitaria.

Ahora bien, el salario mínimo del [REDACTED], año en que falleció la señora [REDACTED], en

esta Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios²³.

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] lo que
deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN	\$ [REDACTED]
ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Condenándose a las autoridades demandadas a cubrir dicha cantidad a [REDACTED]; argumento legal que se realiza en atención a la ejecutoria de amparo de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo [REDACTED] del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, conforme lo disertado en el apartado que antecede.

7.2 Cumplimiento.

Se concede a la autoridad demandada **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, ahora denominada **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Director General de Recursos Humanos dependiente del Gobierno del Estado de Morelos**, un término de diez días para que, den

²³

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf

²⁴ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
 - II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
 - III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
 - IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
- Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

El pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5^aSERA/019/2022**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B²⁸ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** se resuelve al tenor de los siguientes:

²⁸ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: 1 [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, en términos del apartado 4 de este fallo.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas Comisión Estatal de Seguridad Pública ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo al pago del seguro de vida en los términos establecidos en el subcapítulo 7.1.

TERCERO. Se concede a las autoridades demandadas, para que, en un término de diez días hábiles, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos del presente fallo.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en acatamiento a la ejecutoria de amparo directo [REDACTED]

QUINTO. En su oportunidad archívese el este asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/019/2022
AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

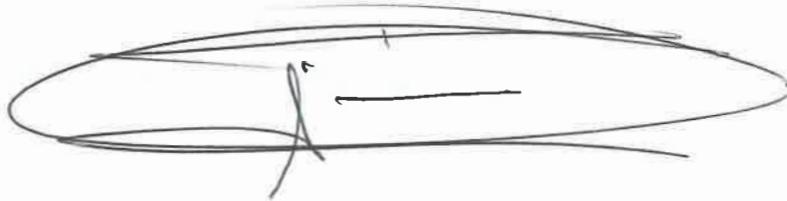
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

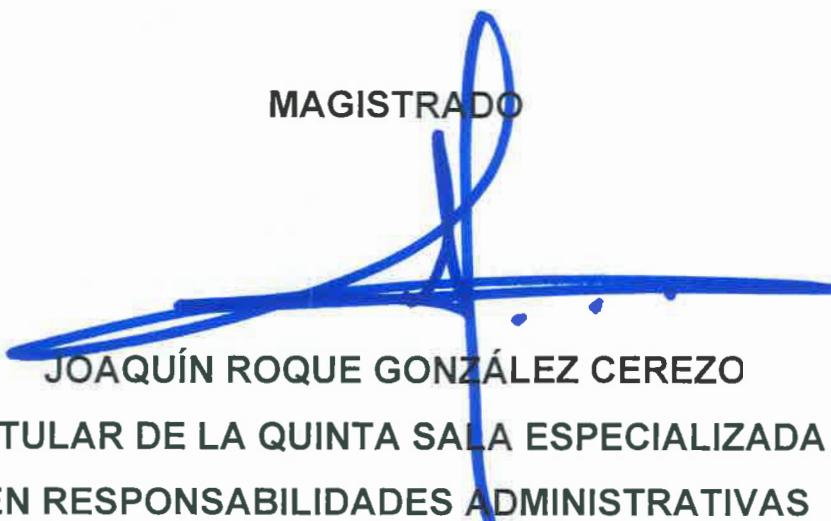
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/019/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco. D.O.Y.F.E.

VRPC